



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0777/2019-S3
Sucre, 21 de octubre de 2019

SALA TERCERA

Magistrado Relator: MSc. Paul Enrique Franco Zamora
Acción de amparo constitucional

Expediente: 26143-2018-53-AAC
Departamento: Chuquisaca

En revisión la Resolución 03/2018 de 30 de agosto, cursante de fs. 539 a 542, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Apolinar Choque Arevilca, Gerente Distrital Tarija del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)** contra **Antonio Guido Campero Segovia y Jorge Isaac von Borries Mendez, y María Cristina Díaz Sosa y Esteban Miranda Terán, ex y actuales Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 15 de agosto de 2018, cursante a fs. 134 a 149 vta., el accionante expresó los siguientes argumentos de hecho y derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El contribuyente SOINBOL S.R.L. presentó una declaración jurada por el Impuesto a las Transacciones (IT) para el período julio de 2010, consignando saldo a favor del fisco que no fue pagado dentro de término; lo que, aparte de ameritar la ejecución de la deuda tributaria, implicó la apertura de un procedimiento sumario contravencional por omisión de pago.

Tramitado el sumario referido, se emitió la Resolución Sancionatoria 601800028815 de 20 de julio de 2015, que sancionó al sujeto pasivo con una multa equivalente al cien por ciento del tributo omitido a la fecha de vencimiento del impuesto; ante lo cual, el contribuyente interpuso recurso de alzada que fue resuelto por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0040/2016 de 1 de febrero, que confirmó el acto administrativo impugnado; por ello, dicha empresa planteó recurso jerárquico que fue dilucidado por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0406/2016 de 25 de abril, falló confirmando la Resolución enervada.

En ese contexto, el contribuyente interpuso demanda contencioso administrativa contra la última Resolución jerárquica, proceso ante el cual se apersonó en calidad



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

de representante de la Gerencia Distrital Tarija del SIN, mereciendo el proveído de 19 de septiembre de 2016 emitido por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, que aceptó su apersonamiento y dispuso que los fundamentos expresados en su calidad de tercero interesado serían considerados en la resolución final correspondiente; sin embargo, cuando se emitió la Sentencia 94 de 11 de agosto de 2017, se resolvió la demanda contenciosa administrativa declarándola probada, sin pronunciarse sobre sus argumentos, lesionando su derecho al debido proceso en su elemento de congruencia.

En su memorial de apersonamiento pidieron se declare improbada la indicada demanda, manifestando lo siguiente: **a)** Con relación a la aplicación retroactiva de la Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE-2012) -Ley 291 de 22 de septiembre de 2012- y la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2013 -Ley 317 de 11 de diciembre de 2012- en lo que respecta al plazo y el computo de la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas; y, **b)** La imposibilidad de proceder a la ejecución tributaria y a la imposición de sanción por omisión de pago, por estar en curso la facilidad de pago otorgada al contribuyente, de acuerdo a los arts. 55 y 156 del Código Tributario Boliviano (CTB), que suspendió el cómputo del término de prescripción para imponer sanciones por un año y cinco meses.

Por otra parte, igualmente señaló la vulneración de su derecho a la justicia plural en sus elementos de seguridad jurídica y legalidad, debido a que la citada Sentencia inaplicó el contenido de las Leyes 291 y 317 alegando que supuestamente no podrían ser retroactivas al no ser más favorables para el sujeto pasivo, cuando su constitucionalidad no se encontraba en duda, no correspondiendo a la jurisdicción ordinaria determinar si una norma legal se halla vigente o es contraria a la Constitución Política del Estado y en todo caso se debió plantear una acción de inconstitucionalidad concreta.

Finalmente, expresó que las modificaciones introducidas al art. 59 del CTB por las Leyes 291 y 317 no se refieren a una ampliación sea respecto a obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiese ocurrido en dicho año, sino que lo que cambió es el plazo para el ejercicio de facultades de la Administración Tributaria, en su relación con la obligación tributaria, lo cual es plenamente aplicable a hechos generadores acaecidos con anterioridad a la promulgación de las indicadas leyes dado que el derecho a la prescripción del contribuyente era expectatio y no se encontraba consolidado, debiendo aplicarse la normativa vigente al momento en que el sujeto pasivo invocó la prescripción; por lo que, se lesionó su derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

El accionante consideró como lesionados sus derechos al debido proceso en sus elementos de congruencia, motivación y fundamentación, y a la justicia plural en sus componentes de seguridad jurídica y legalidad, a cuyo efecto citó los arts. 115.II, 108.I, 164.II, 178.I y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela y en consecuencia: **1)** Se deje sin efecto la Sentencia 94; y, **2)** Ordenar que las autoridades demandadas pronuncien una nueva resolución, respetando sus derechos fundamentales.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

La audiencia pública fue instalada el 30 de agosto de 2018, según consta en acta cursante de fs. 536 a 538 vta., en la cual se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La parte accionante por intermedio de sus representantes, ratificó lo manifestado en su memorial de acción de amparo constitucional.

I.2.2. Informe de los demandados

Esteban Miranda Terán, Magistrado de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, presentó informe escrito el 28 de agosto de 2018, cursante a fs. 159 y vta., indicando que no participó en el acto impugnado, no correspondiendo informar sobre el fondo de las pretensiones aducidas por el solicitante de tutela y que está a las resultas de la acción a efecto de asumir la responsabilidad institucional que corresponda.

María Cristina Díaz Sosa, Magistrada de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, no presentó informe pese a su notificación cursante a fs. 152.

Antonio Guido Campero Segovia y Jorge Isaac von Borries Mendez, exmagistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, no presentaron informe pese a su notificación cursante de fs. 154 a 155.

I.2.3. Intervención del tercero interesado

Daney David Valdivia Coria, Director General Ejecutivo a.i. de la AGIT, presentó informe escrito el 30 de agosto de 2018, cursante de fs. 423 a 436,



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

manifestando que: **i)** Respecto al art. 59 del CTB, modificado por las Leyes 291 y 317, se presume constitucional y debe ser aplicado, toda vez que prevé que la prescripción de ocho años se debe aplicar en la gestión en curso; **ii)** La Sentencia 94 señaló de manera contradictoria que "**...NO CORRESPONDE ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA, SINO SIMPLEMENTE QUE NO SON NORMAS QUE PERMITAN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD...**" (sic), correspondiendo un pronunciamiento fundamentado sobre el término en "**EN LA GESTIÓN**" (sic); **iii)** Se omitió considerar que la Ley 317 dejó sin efecto el segundo párrafo del artículo antes indicado, con el propósito de que el cómputo de la prescripción no se tomen en cuenta las obligaciones tributarias con vencimiento para cada año, sino que el cómputo se efectúe tomando en cuenta la solicitud de prescripción y luego aplicar el cómputo respectivo; y, **iv)** La Sentencia 94 no contiene todos los fundamentos legales en función a la naturaleza jurídica de la demanda y no expresa pronunciamiento con relación a todos los puntos demandados y respondidos; por lo que, solicita se emita una nueva resolución declarando procedente la acción de amparo constitucional.

Daniela Aparicio Cata, representante de SOINBOL S.R.L., intervino en audiencia manifestando que: **a)** El accionante tuvo la oportunidad de presentar réplica y dúplica en el proceso contencioso administrativo, así como solicitar la complementación y enmienda de la Sentencia 94, no siendo pertinente que ahora pretenda hacer valer sus argumentos en la jurisdicción constitucional; **b)** El tercero interesado no es parte del proceso y no necesariamente deben ser considerados en la resolución; **c)** La ampliación de plazos de prescripción dispuestas por las Leyes 291 y 317 no beneficia a los contribuyentes; **d)** La administración tributaria ya interpuso otras acciones tutelares por el mismo tema, las cuales fueron denegadas; **e)** El cómputo del plazo de la prescripción se da desde la configuración del hecho generador, lo contrario sería desnaturalizar dicho instituto jurídico; y, **f)** No existieron agravios en la emisión de la Sentencia 94, quedando claro que la ley rige para el futuro y no retroactivamente, peor si es en contra del contribuyente; por lo que, solicitó se deniegue la tutela impetrada.

I.2.4. Resolución

El Juez Público de Familia Octavo de Sucre del departamento de Chuquisaca, constituido en Juez de garantías, por Resolución 03/2018 de 30 de agosto, cursante de fs. 539 a 542, **concedió** la tutela solicitada y en consecuencia, dejó sin efecto la Sentencia 94, con base en los siguientes fundamentos: **1)** Se debió señalar la postura del tercero interesado dentro de la demanda contenciosa administrativa, a manera de ser considerada al momento de resolver el litigio en igualdad de condiciones; **2)** No se señaló con meridiana claridad la norma aplicable a cada caso concreto, haciendo conocer los motivos del porque se considera una norma y no otra; y, **3)** El no tomar en cuenta al tercero interesado significa la vulneración de su derecho a la defensa y a la seguridad jurídica.

41



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

1.2.5. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Magistrado de la Sala Cuarta Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional, a fs. 558 y 559 formuló excusa del conocimiento de la acción de amparo constitucional signada con el número 26143-2018-53-AAC, al estar comprendido en la causal prevista por el art. 20.5 del CPCo, bajo el argumento de que en su condición de entonces Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia asumió una posición clara y concreta sobre el tema, lo cual originó el ACP 0011/2019 de 10 de abril, cursante de fs. 569 a 572, que declaró legal la excusa formulada.

II. CONCLUSIONES

Del análisis de la prueba documental adjunta al expediente, se establece lo siguiente:

- II.1.** Por Resolución Sancionatoria 601800028815 de 20 de julio de 2015, Apolinar Choque Arevillca, Gerente Distrital Tarija del SIN -ahora accionante-, sancionó a SOINBOL S.R.L. con una multa igual al cien por ciento del tributo omitido a la fecha de vencimiento del impuesto por UFV's 11 836 (once mil ochocientos treinta y seis unidades de fomento a la vivienda), por la contravención de omisión de pago del IT declarado para el período julio de 2010 (fs. 185 y 186).
- II.2.** Mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0040/2016 de 1 de febrero, Teresa del Rosario Borda Rocha, Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Cochabamba, confirmó la referida Resolución Sancionatoria (fs. 344 a 348 vta.).
- II.3.** A través de Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0406/2016 de 25 de abril, Daney David Valdivia Coria, Director General Ejecutivo a.i. de la AGIT, confirmó la indicada Resolución de Alzada (fs. 391 a 399 vta.).
- II.4.** Cursa memorial de apersonamiento del solicitante de tutela en calidad de tercero interesado en el proceso contencioso administrativo interpuesto por SOINBOL S.R.L. impugnando la mencionada Resolución jerárquica, donde arguyó -en síntesis- lo siguiente: **i)** En relación a la aplicación de las Leyes 291 y 317, modificaron el art. 59 del CTB, se reguló que para cada gestión se establece un cómputo diferente, respecto al período fiscal julio de 2010, al iniciarse el procedimiento sumario contravencional por omisión de pago el 2015, el término se extiende hasta el 31 de diciembre de 2017 y así sucesivamente, puesto que dicha disposición jurídica dispuso que las acciones de la administración tributaria prescribirán a los siete años para la gestión 2015 y ocho años en la gestión 2016, hasta llegar a los diez años a partir de la gestión 2018; **ii)** La AGIT no es competente para realizar control de constitucionalidad de las normas vigentes, correspondiendo



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

aplicar las mismas, presumiendo su constitucionalidad; **iii**) Todo lo que no prescribió hasta la fecha de entrada en vigor de las antedichas Leyes, debe regirse por la nueva legislación modificatoria por cuanto no llegaron a consolidarse como derechos obtenidos, en aplicación constitucional de la teoría de los derechos adquiridos y situaciones expectativas, no siendo evidente que la administración tributaria haya realizado una aplicación retroactiva, agregando que la ley procesal aplicable es siempre la vigente; y, **iv**) Aun aplicándose el artículo aludido sin las modificaciones, cuando se establecía un término de prescripción de cuatro años, se tiene que igual no operó la misma al haberse el contribuyente acogido a un plan de facilidades de pago del impuesto declarado para el período julio de 2010, dejando a la administración tributaria sin la posibilidad de continuar con la imposición de la sanción por omisión de pago debido a la suspensión de la ejecución tributaria (por un año y cinco meses), conforme al art. 55.III del CTB y considerando el régimen de reducción de sanciones establecido en el art. 156 del mismo cuerpo legal (fs. 41 a 47 vta.).

- II.5.** Por proveído de 19 de septiembre de 2016, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia -ahora demandados-, tuvo por apersonado en el proceso contencioso administrativo al impetrante de tutela e informó que se tuvieron presentes sus argumentos, los cuales serían considerados en la resolución final si correspondiere (fs. 48).
- II.6.** Mediante Sentencia 94 de 11 de agosto, pronunciada por las autoridades demandadas, se declara probada la demanda contencioso administrativa interpuesta por SINBOL S.R.L. y revoca la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0406/2016; en el "Considerando II" de esta Sentencia se hace una relación suscita del contenido de la demanda y su contestación, para luego pasar a resolver la controversia con los siguientes argumentos: **a)** La litis planteada fue sobre la errónea valoración de la normativa legal aplicable a la prescripción solicitada por el sujeto pasivo en aplicación de las Leyes 291 y 317 para el IT del período fiscal julio de 2010; **b)** La prescripción es una categoría general del derecho que modula el paso del tiempo ante la inactividad de quien pudo ejercer un derecho y no lo hizo, evitando que un sujeto quede indefinidamente a merced de la actuación de otro, se fundamenta en los principios constitucionales de certeza y seguridad en las relaciones jurídicas; **c)** En materia tributaria se busca evitar la prolongación de situaciones claudicantes generadoras de incertidumbre para el contribuyente; **d)** Cualquier regulación normativa o interpretación tendente a evitar la consumación de la prescripción es claramente contraria a la estabilidad del principio de seguridad jurídica consagrado en los arts. 9.II y 178 de la CPE; **e)** Solamente se admite la retroactividad para el caso de las normas tributarias punitivas, conforme a los arts. 59.I.3, 150 y 154 del CTB; **f)** Para las demás disposiciones tributarias se aplica el principio de irretroactividad,



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

consagrado en los arts. 116.II y 123 de la CPE; **g)** La demanda contencioso administrativa contiene argumentos claros objetivos, legales normativos y doctrinales específicos, concomitantes al argumento de la prescripción, cumpliendo con el art. 327 del Código de Procedimiento Civil abrogado (CPCabrg); **h)** Las modificaciones realizadas al art. 59 del CTB a través de las Leyes 291 y 317, tuvo la finalidad de incrementar el plazo de prescripción de las acciones de la administración tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, así como para determinar la deuda impositiva e imponer sanciones administrativas respecto del contribuyente, estableciendo un incremento escalonado a partir de la gestión 2012 hasta la 2018, entendiéndose el término gestión como el periodo fiscal vigente de donde emergen obligaciones tributarias y se cometen contravenciones; **i)** Las indicadas Leyes, cuya constitucionalidad no se encuentra en duda, no constituyen disposiciones legales que beneficien al sujeto pasivo, no pudiéndose utilizar el principio de favorabilidad para justificar una aplicación retroactiva; **j)** La Ley 291 estableció en un primer momento que el periodo de prescripción para cada año sería respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año o gestión, descartándose su aplicación retroactiva; **k)** Si bien la Ley 317 quitó esa última previsión legal, dejando un vacío jurídico, este hecho no puede ser interpretado como un precepto potestativo para la aplicación retroactiva de la norma; y, **L)** En el caso concreto correspondió aplicar la norma procesal vigente al momento en que se produjo el hecho generador y la contravención en la gestión 2010, es decir, el art. 59 del CTB sin modificaciones que establecía un plazo de prescripción de cuatro años, que concluyó el 31 de diciembre de 2014, no evidenciándose la configuración de ninguna causal de interrupción y suspensión (fs. 411 a 417 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante consideró como vulnerados sus derechos al debido proceso en sus elementos de congruencia, motivación y fundamentación, y a la justicia plural en sus componentes de seguridad jurídica y legalidad, debido a que: **1)** Cuando se emitió la Sentencia 94 de 11 de agosto de 2017, se resolvió la demanda contenciosa administrativa declarándola probada, sin pronunciarse sobre sus argumentos, lesionando su derecho al debido proceso en su elemento de congruencia; **2)** Se inaplicó el contenido de las Leyes 291 y 317 alegando que supuestamente no podrían ser retroactivas al no ser más favorables para el sujeto pasivo, cuando su constitucionalidad no se encontraba en duda, no correspondiendo a la jurisdicción ordinaria determinar si una norma legal se halla vigente o es contraria a la Constitución Política del Estado y en todo caso se debió plantear una acción de inconstitucionalidad concreta; y, **3)** Las modificaciones introducidas al art. 59 del CTB por las Leyes aludidas no se refieren a una ampliación sea respecto a obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones hubiese ocurrido en dicho

7 1 1



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

año, sino que lo que cambió es el plazo para el ejercicio de facultades de la Administración Tributaria, en su relación con la obligación impositiva, lo cual es plenamente aplicable a hechos generadores acaecidos con anterioridad a la promulgación de las indicadas leyes dado que el derecho a la prescripción del contribuyente era expectatio y no se encontraba consolidado, debiendo aplicarse la normativa vigente al momento en que el sujeto pasivo la invocó.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

III.1. La intervención del tercero interesado en procesos contenciosos administrativos

Sobre este tópico, la SCP 0138/2019-S2 de 17 de abril, sistematizó los entendimientos jurisprudenciales realizados hasta el momento de la siguiente manera: *"La jurisprudencia constitucional se pronunció respecto a que dentro de un proceso contencioso administrativo, el tercero interesado debe intervenir, por tener un interés directo en el mismo y que la resolución a emitirse le puede afectar sus derechos. Así, entre otras, la SCP 1472/2016-S3 de 12 de diciembre, que se refirió al desarrollo jurisprudencial de este tópico, señaló que: 'El debido proceso está concebido en la Norma Fundamental como una garantía jurisdiccional, un principio constitucional y un derecho fundamental; así como es un instrumento de defensa de garantías y derechos constitucionales dentro de cualquier proceso previsto en nuestro ordenamiento jurídico, también: «...el debido proceso tiene por objeto la materialización de los valores jurídicos de justicia e igualdad, en el entendido que sólo a través de ellos se logrará la eficacia máxima de los derechos fundamentales contenidos en la Ley Fundamental. De ese razonamiento se extrae que el debido proceso debe ser entendido en sus dos facetas, adjetiva y sustantiva, que a efectos de resolver la problemática planteada, corresponde referirnos a la primera, que abarca cuatro elementos; el Juez natural, que a su vez tiene tres componentes, competencia, imparcialidad e independencia; la fase del juicio previo, que parte del entendido que nadie puede ser sancionado sino en la forma establecida por la ley, para ello se deberá observar el respeto del derecho a la defensa -técnica y material-, principio de contradicción, publicidad, presunción de inocencia y otros; la tercera fase es la relativa a la decisión que contiene elementos específicos como la motivación, la congruencia y la sentencia justa; finalmente está el derecho a la doble instancia...» (SC 1521/2011-R de 11 de octubre).*

Dentro de ese contexto, la SCP 0530/2015-S3, de 26 de mayo, estableció que se lesiona el derecho al debido proceso en su elemento de la defensa del contribuyente o sujeto pasivo, cuando dentro de un proceso contencioso administrativo no se pone a conocimiento de éste la controversia, suscitando que se definan aspectos reclamados por las



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

instancias administrativas que establecieron ciertos derechos a favor de éste, empero no fue avisado, y dentro de ese proceso eventualmente podrían ser modificados, constituyendo su presencia en un presupuesto de protección del derecho al debido proceso que debe ser respetado en instancia judicial, así sostuvo que: «...la demanda contenciosa administrativa fue interpuesta por la Administración Tributaria contra la máxima instancia de impugnación tributaria; es decir, la Superintendencia Tributaria General -hoy AGIT-, sin que hubiese intervenido el ahora accionante a pesar de que los efectos de la Sentencia judicial le afectarían. En efecto, todo el proceso administrativo, sujeto al control judicial, emerge a consecuencia del supuesto incumplimiento de deberes por parte del contribuyente -ahora accionante-, que en este caso resulta ser el sujeto pasivo, que conforme al art. 22 del Código Tributario Boliviano (CTB), se encuentra definido como el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir con las obligaciones tributarias establecidas conforme las Leyes, señalando igualmente, el art. 23 de la misma norma, que: 'Contribuyente es el sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria'; de donde se evidencia que cualquier determinación que se asuma dentro de la instancia judicial posterior influirá en su situación, por cuanto contra él existe un adeudo determinado dentro de un proceso tributario, no pudiendo por ello soslayarse la participación de éste dentro del proceso; en ese contexto, todas las decisiones asumidas dentro de la demanda contenciosa administrativa recaerá directamente sobre el sujeto pasivo; es decir, que la decisión asumida tendrá un efecto directo sobre éste...» (las negrillas fueron añadidas); ello debido a que si bien los efectos de las decisiones asumidas dentro de cualquier resolución (judicial o administrativa), solo recaen en las partes intervinientes, sin embargo, en caso de que los derechos de otras personas que no sean parte del proceso se encuentren afectadas por dichas decisiones, éstas podrán intervenir para que la autoridad a cargo del mismo pueda resolver la controversia tomando en cuenta la afectación de la que pueda ser objeto este tercero (SC 1824/2010-R de 25 de octubre).

Por su parte, la SCP 0150/2014-S3 de 20 de noviembre, estableció que: «...con relación a los terceros interesados, es menester señalar que, si bien es evidente que la decisión que se expida dentro de un proceso judicial o administrativo, sólo debe referirse en principio a los que hayan intervenido directamente en él, o sea a la parte demandante y demandada; empero, es posible que se presenten circunstancias por las cuales el fallo puede rebasar ese ámbito y afectar a terceros completamente ajenos a la litis.

Como consecuencia de lo anotado, tendrá que admitirse la intervención de un tercero en un proceso judicial o administrativo en el que no es parte cuando se alega un interés propio susceptible de ser afectado por la resolución que se emita. Esta situación hace imperativo que se lo incorpore al respectivo proceso, previo el cumplimiento de ciertos



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

requisitos para los casos en los que resulta inevitable su participación en aquellos juicios.

La intervención de terceros interesados puede producirse sea en forma voluntaria a iniciativa propia, o en forma provocada, de oficio o a pedido de parte. Así, en primer término será necesario anotar que en ambos casos se requerirá de la existencia de un proceso en trámite, pendiente de resolución, al cual el tercero interesado que se considere legitimado podrá apersonarse, demostrando fehacientemente su titularidad con relación a un derecho que pudiera resultar afectado por la resolución que se dicte.

Asimismo, deberá acreditar que su reclamo tiene inmediata relación con el objeto del proceso; es decir, que tiene que existir un vínculo de conexitud con la controversia objeto de la litis para permitir que juntamente con ésta su pretensión sea resuelta. Estos requisitos deberán ser verificados por el Juez o autoridad administrativa para que, en caso de ser cumplidos, se declare legitimado al tercero interesado y así pueda intervenir dentro de un determinado proceso, asumiendo amplia defensa en igualdad de condiciones.

Sin embargo, al tercero interesado sólo le corresponde adherirse a una demanda que se encuentra en trámite, mas no así deducir una nueva ni plantear petitorios diferentes a los que contiene la demanda principal, puesto que su intervención, siendo accesoria, no implica en absoluto la posibilidad legal de modificar una relación procesal aspecto que corresponde valorar en primera instancia al juez o autoridad administrativa competente»'.

Finalmente la SCP 0995/2016-S3 de 22 de septiembre, refirió que '...en la tramitación de los procesos contenciosos administrativos, se encuentra reconocida la notificación a quienes tengan interés legítimo en el proceso administrativo, aspecto además reconocido por la doctrina, pudiendo citarse a Hugo Haroldo Calderón Morales, quien hablando de las partes en el proceso contencioso administrativo, señala: «Los terceros son todas aquellas personas que puedan aparecer dentro del expediente administrativo con legítimo derecho o personas que pudieran salir afectadas o tienen interés directo en el asunto que ha sido sometido a la jurisdicción contencioso administrativa, sobre los que pueda caer alguna responsabilidad o puedan salir afectados en una decisión jurisdiccional».

Al respecto, otros autores incluso consideran que quien tiene interés legítimo debe ser citado como parte en el proceso y no como tercero interesado'.

Como lo expresa la jurisprudencia precedente, en las demandas contenciosas administrativas, se debe notificar al tercero interesado



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

aunque no sea parte del mismo, para que pueda asumir defensa; toda vez que, la resolución a emitirse puede afectar sus intereses y derechos”.

III.2. La fundamentación y motivación de las resoluciones y el principio de congruencia como elementos de la garantía del debido proceso

Sobre esta temática se tiene que la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, sistematizó los entendimientos principales desarrollados por la jurisdicción constitucional hasta el momento, estableciendo que: *"El derecho a una resolución fundamentada y motivada, como uno de los elementos del debido proceso, reconocido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano en las normas contenidas en los arts. 115.II y 117.I de la CPE; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), fue desarrollado en la amplia jurisprudencia constitucional, siendo uno de los antecedentes, el entendimiento contenido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, la cual establece como exigencia del debido proceso, que toda resolución debe exponer los hechos y el fundamento legal de la decisión, de manera que en caso de omisión, se estaría vulnerando dicho derecho. Posteriormente, en la SC 0946/2004-R de 15 de junio, se aclara que esta garantía es aplicable también en procesos administrativos y disciplinarios.*

En la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, se determinan los requisitos que deben contener toda resolución jurisdiccional o administrativa con la finalidad de garantizar el derecho a la fundamentación y motivación como elemento configurativo del debido proceso, así en su Fundamento Jurídico III.3, señala:

...a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado.

En cuanto a los requisitos que debe contener una resolución administrativa en segunda instancia, la SCP 0275/2012 de 4 de junio, precisa que dicho fallo debe exponer los hechos y citar las normas que



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

sustentan la decisión, además de pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso.

*Por su parte, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre se refiere a los supuestos de motivación arbitraria; empero, es la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre la que desarrolla el contenido esencial del derecho a una resolución fundada, señalando que el mismo está dado por sus finalidades implícitas, como son: **a) El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al bloque de constitucionalidad; b) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; es decir, que observa el valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; c) Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; d) Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad y, e) La observancia del principio dispositivo que implica la otorgación de respuestas a las pretensiones de las partes -quinta finalidad complementada por la SCP 0100/2013 de 17 de enero-**.*

*Respecto a la segunda finalidad, tanto la SCP 2221/2012 como la SCP 0100/2013, señalan que la arbitrariedad puede estar expresada en una decisión sin motivación, con motivación arbitraria, insuficiente y por la falta de coherencia del fallo. Ejemplificando refiere, que la decisión sin motivación se presenta cuando la resolución no da razones que la sustenten; en tanto que la motivación arbitraria es la que sustenta la decisión con fundamentos y consideraciones meramente retóricas o cuando deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba, o en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso; **la motivación insuficiente, cuando no se da razones de la omisión de pronunciamiento sobre los planteamientos de las partes; finalmente, la falta de coherencia del fallo se da, en su dimensión interna, cuando no existe relación entre las premisas -normativa y fáctica- y la conclusión -por tanto-; en su dimensión externa, implica que la resolución debe guardar correspondencia con lo pedido o impugnado por las partes.** Ambos entendimientos, sobre la coherencia interna y externa, tienen su antecedente en la SC 0863/2003-R de 25 de junio, así como en la SC 0358/2010 de 22 de junio, estableciendo que en el ámbito procesal, el principio de congruencia se entiende no solo como la correspondencia que debe existir entre lo petitionado y lo resuelto, sino que además implica la concordancia del fallo, es decir su coherencia interna, entendimiento que fue reiterado en la SCP 1915/2012 de 12 de octubre, entre otras. Por su parte, respecto a la congruencia de las resoluciones de segunda instancia, la SC 0682/2004-R de 6 de mayo, señala que el pronunciamiento debe guardar correspondencia con los agravios de la apelación y la contestación de alzada" (las negrillas nos pertenecen).*



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

En resumen, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional glosada, una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada debe ser complementada a partir de la relevancia constitucional que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsor, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna" (las negrillas nos pertenecen).

III.3. El principio de irretroactividad de la Ley en el ámbito tributario

Sobre esta temática, la SCP 0693/2018-S2 de 23 de octubre, citando a la SCP 1169/2016-S3 de 26 de octubre, plasmó lo siguiente: *"Este Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0770/2012 de 13 de agosto a tiempo de realizar una interpretación del art. 123 de la CPE sostuvo que:*

'La Constitución Política del Estado en su art. 123, dentro del Capítulo destinado a garantías jurisdiccionales, establece que «La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución».

Respecto al principio de irretroactividad de la norma a que hace referencia el accionante, el Tribunal Constitucional mediante la SC 0334/2010-R de 15 de junio, citada por la SC 1795/2010-R de 25 de octubre, señaló lo siguiente: «El art. 33 de la CPEabrg, disponía que la ley solo tiene efecto para lo venidero; y no así retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente, y en materia penal cuando beneficie al delincuente; es decir, uno de los principios más elementales que rigen la aplicación de la ley es su irretroactividad, que significa que ésta no debe



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, así también lo ha establecido el art. 123 de la CPE.

El fundamento jurídico del principio de irretroactividad, es la necesidad de dar estabilidad al ordenamiento jurídico, porque sin el mencionado principio se presentan confusiones sobre la oportunidad de regulación, de suerte que en muchas ocasiones con una conveniencia presente se regulaba una situación pasada, que resultaba exorbitante al sentido de la justicia, por falta de adecuación entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica.

Las personas tienen confianza en la ley vigente, y conforme a ella celebran sus transacciones y cumplen sus deberes jurídicos. Dar efecto retroactivo a una ley equivale a destruir la confianza y seguridad que se tiene en las normas jurídicas.

La naturaleza jurídica del principio de irretroactividad es la premisa según la cual, en la generalidad de las circunstancias se prohíbe, con base en la preservación del orden público y con la finalidad de plasmar la seguridad y estabilidad jurídica, que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia, salvo circunstancias especiales que favorezcan, tanto al destinatario de la norma como a la consecución del bien común, de manera concurrente.

Es por ello, que el principio de irretroactividad no se contrapone con la necesidad de mutaciones normativas, que impiden la petrificación de un orden jurídico que ha de ser dinámico, en el sentido de ajustar a las condiciones y circunstancias actuales, sin que esto implique el desconocimiento de situaciones jurídicas definidas de acuerdo con la ley, ni la vulneración de los derechos adquiridos».

Concordante con el precedente constitucional esta Sala considera que la irretroactividad de la ley al constituir una garantía a favor del ciudadano y no del Estado, impide también, que una norma reciente pueda afectar a plazos de prescripción que empezaron a computarse en vigencia de una norma anterior, pues ello significaría desconocer el principio de irretroactividad de la ley y consentir una aplicación retroactiva, pues a los actos que se produjeron en un determinado tiempo, corresponde se aplique la normativa legal vigente en ese momento, lo contrario significaría contrariar el mandato constitucional de la irretroactividad como garantía a favor del ciudadano, desconocer el orden público, la seguridad y estabilidad jurídica. No obstante, la regla de prohibición de aplicación retroactiva de una norma encuentra su excepción bajo el principio de favorabilidad y cuando se trate de normas penales, sociales y en normas de carácter adjetivo.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

En el ámbito Tributario el art. 150 del CTB, determina que: «Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o termino de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable».

En ese contexto, se entiende que la nueva norma, rige para lo venidero y no así para hechos pasados, criterio que guarda coherencia con el art. 123 de la CPE, siendo de aplicación en materia tributaria el principio de favorabilidad establecido en el art. 150 del CTB; pues, teniendo en cuenta dicho principio, la nueva norma puede ser aplicada cuando favorezca al sujeto pasivo o tercero responsable. Por ello, las modificaciones normativas tienen la finalidad, que distintas situaciones jurídicas que no se encontraban presentes en el pasado, se ajusten a la nueva realidad, sin que ello involucre el desconocimiento de situaciones jurídicas definidas ni la vulneración de los derechos adquiridos”.

III.4. Análisis del caso concreto

El accionante alegó que: **i)** Cuando se emitió la Sentencia 94 de 11 de agosto de 2017, se resolvió la demanda contenciosa administrativa declarándola probada, sin pronunciarse sobre sus argumentos, lesionando su derecho al debido proceso en su elemento de congruencia; **ii)** Se inaplicó el contenido de las Leyes 291 y 317 alegando que supuestamente no podrían ser retroactivas al no ser más favorables para el sujeto pasivo, cuando su constitucionalidad no se encontraba en duda, no correspondiendo a la jurisdicción ordinaria determinar si una norma legal se halla vigente o es contraria a la Constitución Política del Estado y en todo caso se debió plantear una acción de inconstitucionalidad concreta; y **iii)** Las modificaciones introducidas al art. 59 del CTB por las Leyes aludidas no se refieren a una ampliación sea respecto a obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones hubiese ocurrido en dicho año, sino que lo que cambió es el plazo para el ejercicio de facultades de la Administración Tributaria, en su relación con la obligación impositiva, lo cual es plenamente aplicable a hechos generadores acaecidos con anterioridad a la promulgación de las indicadas Leyes dado que el derecho a la prescripción del contribuyente era expectatio y no se encontraba consolidado, debiendo aplicarse la normativa vigente al momento en que el sujeto pasivo invocó la prescripción; por lo que, supuestamente se habrían lesionado sus derechos al debido proceso en sus elementos de congruencia, motivación y fundamentación, y a la justicia plural en sus componentes de seguridad jurídica y legalidad.

En primer lugar, en lo que respecta a la vulneración del derecho al debido proceso en su elemento de congruencia, porque la Sentencia 94



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

supuestamente no se habría pronunciado sobre todos los puntos alegados por el accionante en su memorial de apersonamiento como tercero interesado en la referida demanda contencioso administrativa; se tiene que, cuando el tercero interesado se encuentra apersonado en un determinado proceso, como es el caso de autos, si bien no puede plantear una pretensión diferente a las realizadas por las partes, sus argumentos necesariamente deben ser considerados al momento de la resolución de la litis, materializando el derecho a la defensa y al debido proceso; entonces, se pasa a verificar si la Sentencia 94 guarda congruencia externa con lo expuesto en el memorial del impetrante de tutela (tercero interesado en la demanda contencioso administrativa), de esta manera se tiene que el mismo indicó en su acción tutelar que las autoridades demandadas omitieron pronunciarse sobre lo siguiente: **a)** Con relación a la aplicación retroactiva de la Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE-2012) -Ley 291 de 22 de septiembre de 2012- y la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2013 -Ley 317 de 11 de diciembre de 2012- en lo que respecta al plazo y el cómputo de la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas; y, **b)** La imposibilidad de proceder a la ejecución tributaria y a la imposición de sanción por omisión de pago, por estar en curso la facilidad de pago otorgada al contribuyente, de acuerdo a los arts. 55 y 156 del CTB, que suspendió el cómputo del término de prescripción para imponer sanciones por un año y cinco meses.

De la revisión de su memorial de apersonamiento (Conclusión II.4.), se identificaron los siguientes argumentos incoados por el impetrante de tutela en el proceso contencioso administrativo: **1)** En relación a la aplicación de las Leyes 291 y 317, que modificó el art. 59 del CTB, se reguló que para cada gestión se establece un cómputo diferente, así que en lo que respecta al período fiscal julio de 2010, al iniciarse el procedimiento sumario contravencional por omisión de pago el 2015, el término se extiende hasta el 31 de diciembre de 2017 y así sucesivamente, puesto que dicha disposición jurídica dispuso que las acciones de la administración tributaria prescribirán a los siete años para la gestión 2015 y ocho años en la gestión 2016, hasta llegar a los diez años a partir de la gestión 2018; **2)** La AGIT no es competente para realizar control de constitucionalidad de las normas vigentes, correspondiendo aplicar las mismas, presumiendo su constitucionalidad; **3)** Todo lo que no prescribió hasta la fecha de entrada en vigor de las antedichas Leyes, debe regirse por la nueva legislación modificatoria por cuanto no llegaron a consolidarse como derechos adquiridos, en aplicación constitucional de la teoría de los derechos adquiridos y situaciones expectativas, no siendo evidente que la administración tributaria haya realizado una aplicación retroactiva, agregando que la ley procesal aplicable es siempre la vigente; y, **4)** Aun aplicándose el art. 59 del CTB sin las modificaciones, cuando se



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

establecía un término de prescripción de cuatro años, se tiene que igual no operó la prescripción al haberse el contribuyente acogido a un plan de facilidades.

Entonces se pudo constatar que si existe correspondencia entre lo alegado en la presente acción de tutela y lo argüido en el proceso contencioso administrativo, correspondiendo pasar a contrastar estos aspectos con la propia Sentencia 94.

Dicha Sentencia (Conclusión II.6.), pronunciada por las autoridades demandadas, se basó en los siguientes fundamentos: **i)** La litis planteada fue sobre la errónea valoración de la normativa legal aplicable a la prescripción solicitada por el sujeto pasivo en aplicación de las Leyes 291 y 317 para el IT del período fiscal julio de 2010; **ii)** La prescripción es una categoría general del derecho que modula el paso del tiempo ante la inactividad de quien pudo ejercer un derecho y no lo hizo, evitando que un sujeto quede indefinidamente a merced de la actuación de otro, se fundamenta en los principios constitucionales de certeza y seguridad en las relaciones jurídica; **iii)** En materia tributaria se busca evitar la prolongación de situaciones claudicantes generadoras de incertidumbre para el contribuyente; **iv)** Cualquier regulación normativa o interpretación tendente a evitar la consumación de la prescripción es claramente contraria a la estabilidad del principio de seguridad jurídica consagrado en los arts. 9.II y 178 de la CPE; **v)** Solamente se admite la retroactividad para el caso de las normas tributarias punitivas, conforme a los arts. 59.I.3, 150 y 154 del CTB; **vi)** Para las demás disposiciones tributarias se aplica el principio de irretroactividad, consagrado en el arts. 116.II y 123 de la CPE; **vii)** La demanda contencioso administrativa contiene argumentos claros objetivos, legales normativos y doctrinales específicos, concomitantes al argumento de la prescripción, cumpliendo con el art. 327 del Código de Procedimiento Civil abrogado (CPCabrg); **viii)** **Las modificaciones realizadas al art. 59 del CTB a través de las Leyes 291 y 317, tuvo la finalidad de incrementar el plazo de prescripción de las acciones de la administración tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, así como para determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas respecto del contribuyente, estableciendo un incremento escalonado a partir de la gestión 2012 hasta la 2018, entendiéndose el término gestión como el periodo fiscal vigente de donde emergen obligaciones tributarias y se cometen contravenciones; **ix)** Las Leyes antes indicadas, cuya constitucionalidad no se encuentra en duda, no constituyen disposiciones legales que benefician al sujeto pasivo, no pudiéndose utilizar el principio de favorabilidad para justificar una aplicación**



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

retroactiva; **x)** La Ley 291 estableció en un primer momento que el periodo de prescripción para cada año sería respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año o gestión, descartándose su aplicación retroactiva; **xi)** Si bien la Ley 317 quitó esa última previsión legal, dejando un vacío jurídico, este hecho no puede ser interpretado como un precepto potestativo para la aplicación retroactiva de la norma; y, **xii)** En el caso concreto correspondió aplicar la norma procesal vigente al momento en que se produjo el hecho generador y la contravención en la gestión 2010, es decir, el art. 59 del CTB sin modificaciones que establecía un plazo de prescripción de cuatro años, que concluyó el 31 de diciembre de 2014, no evidenciándose la configuración de ninguna causal de interrupción y suspensión.

De donde se puede llegar a la conclusión de que todo lo que respecta a la aplicación de las modificaciones al art. 59 del CTB realizadas por las Leyes 291 y 317, fue debida y fundadamente resuelto en la Sentencia 94, interpretándose que, por el imperio del principio de irretroactividad consagrado en el art. 123 de la CPE, no pueden ser aplicadas a obligaciones tributarias y contravenciones cuyos períodos de vencimiento y hechos contravencionales hubieran acaecido con anterioridad a la promulgación de las referidas Leyes modificatorias, habiendo excepción únicamente en la aplicación del principio de favorabilidad dispuesto en el art. 150 del CTB cuando beneficie al contribuyente; es decir, las autoridades demandadas cumplieron su obligación de realizar una interpretación de la legislación tributaria desde y conforme a la Constitución Política del Estado, cuyas disposiciones irradian la actuación de todas las autoridades judiciales, administrativas, legislativas y electorales en el Estado Plurinacional de Bolivia, conforme se rescata de los propios precedentes emitidos por este Tribunal Constitucional Plurinacional sobre el tema (Fundamento Jurídico III.3.); por lo que, el hecho de que no se haya acogido la forma de interpretación realizada por la administración tributaria no significa la vulneración de sus derechos al debido proceso en su elemento de motivación y fundamentación y a la justicia plural en sus componentes de seguridad jurídica y legalidad, ni una afectación a la congruencia externa, en lo que respecta a la interpretación de la categoría jurídica de la prescripción en el ámbito tributario.

Por otra parte, lo que sí se pudo corroborar del contraste realizado es que las autoridades demandas omitieron pronunciarse sobre lo expresado por el solicitante de tutela acerca de la imposibilidad de proceder a la ejecución tributaria y a la imposición de sanción por omisión de pago, por estar en curso la facilidad de pago otorgada al contribuyente, de acuerdo a los arts. 55 y 156 del CTB, que suspendió el cómputo del término de prescripción para imponer sanciones por un



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

año y cinco meses; por lo que, aun aplicándose el art. 59 del CTB sin las modificaciones, cuando se establecía un término de prescripción de cuatro años, se tiene que igualmente no operó la prescripción al haberse el contribuyente acogido a un plan de facilidades de pago.

Entonces, si existió vulneración al derecho al debido proceso en su elemento de congruencia, dado que los Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, omitieron pronunciarse sobre este último aspecto expresado por el accionante en su memorial de apersonamiento y respuesta a la demanda contenciosa administrativa, en lo referido a que si la otorgación de un plan de facilidades de pago (art. 55 del CTB) suspende el término de prescripción para que la Administración Tributaria imponga la sanción administrativa por la contravención de omisión de pago; pese a que, las propias autoridades demandadas, por proveído de 19 de septiembre de 2016, dispusieron que sus argumentos serían considerados en la resolución final si correspondiere; entendiéndose que, cuando el tercero interesado se encuentra apersonado en un determinado proceso, como es el caso de autos, si bien no puede plantear una pretensión diferente a las realizadas por las partes, sus argumentos necesariamente deben ser considerados al momento de la resolución de la litis, materializando su derecho a la defensa y al debido proceso.

Por los fundamentos expuestos, el Juez de garantías, al **conceder** la tutela impetrada, aplicó de manera parcialmente correcta las disposiciones constitucionales.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR en parte** la Resolución 03/2018 de 30 de agosto, cursante de fs. 539 a 542, pronunciada por el Juez Público de Familia Octavo de Sucre del departamento de Chuquisaca; y en consecuencia:

- 1° CONCEDER** la tutela solicitada en lo que respecta al derecho al debido proceso en su elemento de congruencia externa;
- 2° Disponer** que la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, emita una nueva resolución conforme a los fundamentos jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; y,



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

CORRESPONDE A LA SCP 0777/2019-S3 (viene de la pág. 19).

3° DENEGAR la tutela impetrada sobre los demás derechos invocados.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.


MSc. Paul Enrique Franco Zamora
MAGISTRADO


MSc. Brigida Celia Vargas Baranado
MAGISTRADA